



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

SENTENCIA TUTELA N° 0042

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se dicta la correspondiente **SENTENCIA** dentro del proceso “2020-00065-00- ACCIÓN DE TUTELA” formulado por **JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE** contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de EL TAMBO –CAUCA-** en la cual se vinculó a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANUAR HERNEY ISDITH ACHINTE, HEREDEROS DETERMINADOS: LIDA MONTENEGRO DE CASTRO, MARIA LEONOR CASTRO MONTENEGRO, CRISTINA EUGENIA, JULIAN ANDRES Y VIVIANA STELLA ISDITH ACHINTE** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS.-**

HECHOS:

i.- Refiere el accionante que adelantó demanda Declarativa de Pertenencia sobre los inmuebles distinguidos con matriculas inmobiliarias Nos. 120-28162 y 120-9533 contra HEREDEROS del señor ANUAR HERNEY ISDITH ACHINTE en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo quien el 09 de noviembre de 2018, admitió la demanda, donde se allegó el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en el que certificó que los bienes por carecer de antecedente registral, pueden tratarse de predios de naturaleza baldía.

ii.- Indicó que el 14-08-2019, el Municipio de EL TAMBO allegó un oficio, emitiendo un concepto de manera errada, indicando que los citados predios cumplen las condiciones de Baldíos Urbanos Titulables a Iso que se les debe dar un trámite administrativo para sanear la propiedad, razón por la cual el 22-10-2019 indicó que envió petición al Juzgado con el fin de no tener en cuenta el concepto jurídico del alcalde del Municipio, refiriéndole que la presunción de predio Baldío que se indican a los predios son meras presunciones que admite prueba en contrario, cuya prueba es la que se va desarrollar al interior del proceso de prescripción.

iii.- Finalmente expreso, que el 16-01-2020, el Juzgado dio por terminado de manera anticipada el referido proceso, bajo el argumento que no se pueden prescribir bienes Baldíos tomando como respaldo probatorio el concepto del Alcalde del Municipio de El Tambo y el certificado de registro de instrumentos públicos; por lo tanto propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al referido auto pero la jueza mantuvo su decisión.

1.- EL TRÁMITE

La tutela se admitió el 03 de agosto, ordenando la notificación de las partes, algunas vinculaciones y pruebas, surtiéndose esas notificaciones mediante oficios; a través

Proceso : 19001-31-03-004-2020-0065-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y OTROS.
Demandado : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO –CAUCA-

de correo electrónico y AVISO publicado en PAGINA WEB de la Rama Judicial y en el microsítio del juzgado.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de EL TAMBO (CAUCA) se pronunció afirmando que efectivamente en ese despacho cursa el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, mediante apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de JAIRO ALIRIO ISDITH: LIDA MONTENEGRO DE CASTRO, MARIA LEONOR CASTRO MONTENEGRO, CRISTINA EUGENIA, JULIAN ANDRES, VIVIANA STELLA ISDITH ACHINTE y demás PERSONAS INDETERMINADAS; señaló que el 9 de noviembre de 2018 fue admitida la demanda, mediante el trámite previsto en el libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso, notificando a los demandados y emplazando a las personas indeterminadas; así mismo la información de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Municipio de El Tambo, Cauca e Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Agrego, que se allegaron los certificados especiales expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de las matrículas Inmobiliarias No. 120-28162 y 120-9533, en los que se certificaron la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de Derechos reales sobre los mismos, toda vez que los registros contenidos en los respectivos Certificados de tradición no acreditan la propiedad privada, pudiendo tratarse de predios de naturaleza baldía.

Indicó que el Alcalde Municipal de El Tambo el 14-08-2019, emitió un concepto administrativo basado en la legislación vigente donde se concluye que los predios urbanos identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 120-28162 y 120-9533, ubicados en el Tambo, Cauca, en la calle 2 y -45 casa lote y calle 2 7-63/71 respectivamente, se tratan de predios que cumplen las condiciones de Baldíos urbanos por mandato legal; refiere que mediante auto de 16 de enero de 2020, el juzgado declaró terminado anticipadamente el proceso verbal de declaración de pertenencia, el cual fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado del demandante, el que fue resuelto el 24-02-2020, ratificando la decisión de terminación anticipada del proceso con fundamento en el concepto administrativo emitido por el Alcalde Municipal de El Tambo y archivado el 4-03-2020; indica que contrario a lo expuesto por el tutelista, los registros contenidos en los respectivos Certificados de tradición no acreditan la propiedad privada, pudiendo tratarse de predios de naturaleza baldía.-

Los HEREDEROS DETERMINADOS de JAIRO ALIRIO ISDITH: LIDA MONTENEGRO DE CASTRO, MARIA LEONOR CASTRO MONTENEGRO, CRISTINA EUGENIA, JULIAN ANDRES Y VIVIANA STELLA ISDITH ACHINTE y demás PERSONAS INDETERMINADAS, a pesar de haberseles notificado mediante aviso publicado virtualmente en la secretaría del Juzgado y en la página WEB de la RAMA JUDICIAL, guardaron silencio.

2.- LAS PRUEBAS

Como pruebas se incorporaron con la tutela: Copias de auto de 26-10-2018 del Juzgado 1º. Civil del Circuito de Popayán, auto de 28-01-2019 del Juzgado 1º. Promiscuo Municipal de El Tambo-Cauca-, auto de 5-09-2019 de Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes –Cauca-, recurso de reposición de 11-09-2019 propuesto por el actor, oficio de 22-10-2019, y 2-12-2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes –Cauca-, recurso de reposición de 22-01-2020.-

Como prueba de oficio se solicitó en calidad de préstamo el proceso de verbal Declarativo de Pertenencia con radicación 2018-00329-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo –Cauca-, el cual debía ser enviado virtualmente, a lo cual hizo caso omiso el Juez, enviándolo en físico al Juzgado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De acuerdo con lo reglado por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, los artículos 8º y 1º de los Decretos 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de esta acción, en consideración al Juzgado en contra del cual se impetró y por el factor de conexión, se debe tramitar la de los demás vinculados al caso; a lo anterior se debe sumar el lugar donde se generó la presunta amenaza de los derechos cuya protección demanda la tutelante.

3.2.- El problema jurídico

Para el caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Se vulneró por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de EL TAMBO – Cauca- el derecho al debido proceso dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA con radicación 2018-00329-00 al terminarse anticipadamente por parte del Juzgado el proceso, atendiendo las pruebas aportadas sobre baldío urbano y lo regulado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, o debió el juez continuar con el proceso a pesar de que frente a esa situación existe un trámite legal de carácter administrativo frente al Municipio?

3.3.- La legitimación en la causa

La legitimación por activa y pasiva radica tanto en el accionante JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de EL TAMBO –CAUCA- y por conexidad los vinculados en esta acción, tomando en cuenta que el Juzgado fue el que tomó las decisiones dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA.

3.4.- Requisito de Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la acción de tutela como un mecanismo de carácter constitucional mediante el cual cualquier colombiano puede reclamar ante la administración de justicia, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se vean amenazados o sean transgredidos por la actuación u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Además del carácter subsidiario que tiene la tutela, el principio constitucional de la autonomía funcional de los jueces, que busca evitar todo tipo de presiones sobre las decisiones que estos deben adoptar, sirve de soporte constitucional a la regla general de la improcedencia de la acción frente a providencias judiciales, debiendo tener en cuenta lo que en reiterada jurisprudencia viene pregonando el Alto Tribunal Constitucional, que la acción constitucional reviste un carácter residual, subsidiario y cautelar, pues su procedencia está ligada al agotamiento de las vías judiciales

ordinarias con que cuentan los ciudadanos, con el fin de defender sus derechos; excepcionalmente pueden acudir a la tutela cuando el que es parte dentro de la actuación o tercero reconocido no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente no resulte eficaz.-

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional expreso en sentencia T-091 de 2018:

“ (...) La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”².

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos³. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales⁴. ...

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela⁵. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.”.

3.5.- La acción de tutela frente a las decisiones judiciales

Esta acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, tiene como fin proteger, de forma inmediata y efectiva, los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos fueren conculcados o seriamente amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, por ello, este mecanismo no es apto cuando quien pregona la vulneración de sus derechos cuenta con los recursos de Ley, a los cuales puede acudir en pro de que se reestablezcan sus derechos, más sin embargo, se debe valorar la idoneidad de esos medios en cada caso en particular.-

En aplicación a los principios de inmediatez y subsidiariedad, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar que la tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable, siendo el Juez constitucional quien debe valorar esa situación en cada evento, puesto que esta acción procede en procura de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que está causando un daño irremediable, por ende, el accionante no puede sin una razón

¹ Constitución Política, artículo 86.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, SU-1052 de 2000, T-747 de 2008, T-500 de 2002, T-179 de 2003, T-705 de 2012 y T-347 de 2016.

justificada, dejar transcurrir un tiempo excesivo desde el mismo momento en que se presentó la actuación u omisión que genera la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales⁶.-

Por otro lado, en relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional, ha sentado que el mismo lleva insertos tres eventos que implican la improcedencia de esta acción constitucional contra providencias judiciales: “(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”⁷.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional es reiterativa en señalar que para desvirtuar el contenido de una determinada providencia judicial, a través de este mecanismo, se debe cumplir con una serie de requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción, de lo contrario el amparo deprecado se torna improcedente. Sobre este tópico el Alto Tribunal refiere:

“3.3. En consecuencia, la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos, como de carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez interpuesta.

*3.4. Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el juez de tutela, al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional⁸; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela⁹; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) **que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible**; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. (resaltado fuera de texto).*

3.5. Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda el amparo contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución.-

3.6. En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales”¹⁰.-

⁶ Sentencia T-396 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

⁷ *Ibídem*

⁸ El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional *so pena* de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

⁹ Es un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹⁰ Sentencia T-396 de 2014, antes enunciada.

3.6.- Presunción de bien BALDIO.

La presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un **poseedor**, pero, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera **ocupación**; en consecuencia, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llegar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

La Corte Constitucional en sentencia T-548 de 2016, con relación al tema indicó:

*“El nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío. Lo anterior, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso. En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.
(...)*

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”.

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio(...)” (subrayado fuera del original).

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos

establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad¹¹.

La ley 388 de 1997, consagra:

“ARTICULO 123. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecen a dichas entidades territoriales”.

3.7.- El caso en concreto

Conforme se dejó sentado, el señor JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, consideró que dentro del procedimiento VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicado No. 2018-00329-00 se le conculcó su derecho al debido proceso, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de EL TAMBO (CAUCA), al haber terminado de manera anticipada el referido proceso, bajo el argumento que no se pueden prescribir bienes Baldíos tomando como respaldo probatorio el concepto administrativo del Alcalde del Municipio de El Tambo y el certificado especial de registro de instrumentos públicos; proponiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación. La jueza mantuvo su decisión.

El JUZGADO ACCIONADO, en su respuesta afirmó que efectivamente en ese despacho cursa el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA mencionado; señaló que el 9 de noviembre de 2018 fue admitida la demanda y como pruebas allegadas se encuentran los certificados especiales expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de las matrículas Inmobiliarias Nos. 120-28162 y 120-9533, en los que se certificaron la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de Derechos reales sobre los mismos, toda vez que los registros contenidos en los respectivos Certificados de tradición no acreditan la propiedad privada, pudiendo tratarse de predios de naturaleza baldía, igualmente que el Alcalde Municipal de El Tambo, el 14-08-2019, emitió un concepto administrativo basado en la legislación vigente donde se concluye que los predios urbanos de las citadas matrículas se trata de predios que cumplen las condiciones de BALDÍOS URBANOS por mandato legal.

En ese orden de ideas para resolver la controversia en cuestión es necesario adentrarnos en el trámite surtido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de EL TAMBO –CAUCA-, dentro del proceso “2018-00329-00 VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE; a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta las pruebas allegadas por el actor con el escrito introductorio de tutela, evidenciándose que la última actuación data del 24 de febrero de 2020 notificado por estado el 25 del mismo mes y año en la cual se dispuso no revocar el auto del 16-01-2020, mediante el cual se ordenó dar por terminado anticipadamente el proceso verbal de pertenencia ya citado y negó el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia en razón a la cuantía.

¹¹ C-097 de 1996.

Proceso : 19001-31-03-004-2020-0065-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y OTROS.
Demandado : JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL TAMBO –CAUCA-

El Juzgado de Instancia mediante auto de 16-01-2020 declaro dar por terminado anticipadamente el proceso verbal de pertenencia con radicado 2018-00329-00, argumentando que de los certificados especiales de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, con matrícula inmobiliaria Nos. 120-28162 y 120-9533, carecen de antecedente registral, no obra persona alguna como titular de derechos reales, considerándose predios de naturaleza baldía urbana y que solo pueden adquirirse por Resolución o adjudicación o venta realizada por la entidad Territorial Municipal al apoyarse en el concepto administrativo del MUNICIPIO DE EL TAMBO, que informó que de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal y la carta catastral del IGAC, se trata de predios con destinación habitacional y atendiendo la Ley 137 de 1959, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 se trata de predio baldío urbano.

De acuerdo con lo anterior y revisados los certificados especiales de registro inmobiliarios Nos. 120-28162 y 120-9533 expedido el 20-06-2019 y 16-03-2018 respectivamente dice: *“...NO SE PUEDE CERTIFICAR a NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo... puede tratarse de un predio de NATURALEZA BALDIA ...”*.

Y el concepto administrativo del MUNICIPIO DE EL TAMBO –CAUCA-, indico: *“...los predios en relación no cumplen con los requisitos para considerar dicha presunción porque según el Plan Básico del Ordenamiento Territorial Municipal y la carta Catastral del IGAC, los mismos se tratan de predios urbanos con destinación habitacional, así las cosas y atendiendo la Ley 137 de 1959, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 y demás legislación vigente... se tratan de predios que cumplen las condiciones legales de baldíos urbanos titulables...”*.-

Dispone el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso que: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*.

En sentencia C-275 de 2006 resumidamente sobre el certificado del registrador, se dijo que *“... su finalidad era garantizar el derecho de defensa mediante la integración de los legítimos contradictores, amparar los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía, y dar claridad frente a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro sobre el bien objeto del proceso de pertenencia. De esta manera, se tiene que la Corte Constitucional avala el tratamiento especial que tienen los bienes baldíos, ya que tienen un interés general que proteger, además afirma que el modo de adquirir el dominio es mediante adjudicación de la entidad competente y que la función del certificado de registro es determinar la integración del legítimo contradictor en un proceso donde se pretenda obtener el dominio de un inmueble rural por prescripción adquisitiva.”*

En sentencia T-488 de 2014 la Corte resolvió el caso de revisión de tutela donde el accionante solicitó al juez constitucional que se le ampararan sus derechos fundamentales dado que en proceso de pertenencia se le había reconocido el ejercicio de posesión y prescripción adquisitiva de un predio, sin embargo, al momento de solicitar la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria del inmueble fue denegada, advirtiendo lo siguiente:

“(...) advierte que en virtud de la autonomía de la que goza el registrador seccional, este puede disponer o no la inscripción de un documento contentivo de una decisión judicial. Para ello, efectúa un proceso de examen y calificación del acto sometido a inscripción, en el que analiza tanto aspectos formales como materiales: “1- El examen del instrumento público tendiente a comprobar si reúne las exigencias formales de ley, 2- La calificación propiamente dicha, donde se aplica el derecho y se vigila el cumplimiento de los requisitos de fondo. Es, entonces, el examen jurídico mediante el cual se ordenan las inscripciones a que haya lugar en el folio de matrícula inmobiliaria que involucra el título, señalándolas

Proceso : 19001-31-03-004-2020-0065-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y OTROS.
Demandado : JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DEL TAMBO –CAUCA-

específicamente con su orden de inscripción, el número de radicación, la clase de título a registrar, fecha y oficina de origen, e indicando la columna a que se refiere el acto y las personas que intervienen en él”.

Frente a lo anterior, es claro que si el nuevo Código General del Proceso, le otorga al Juez la posibilidad de utilizar las herramientas que le brinda el nuevo estatuto permitiéndole apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo de plano o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del citado Código; podemos corroborar que en este caso el proceso se admitió por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, el pasado 9 de noviembre de 2018 y la entrada en vigencia del Estatuto General se rigió de acuerdo a lo regulado en el art. 627 CGP que en su numeral 6º: *“los demás artículos de la presente ley entraran en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, ...”*.-

Además, de la jurisprudencia traída a estudio T-548 de 2016 se extrae lo siguiente:

“(…)

En tal sentido, el nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío. Lo anterior, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.”.-

Frente a las anteriores apreciaciones, es evidente para el Juzgado, que atendiendo las pruebas allegadas al proceso VERBAL DE PERTENENCIA como lo es los certificados especiales de registro inmobiliario de falsa tradición Nos. 120-28162 y 120-9533, y la consulta administrativa del Municipio de El Tambo, se presume que se trata de bienes urbanos BALDIOS, cuyo trámite es el indicado en la Ley 388 de 1997 en concordancia con la Ley 137 de 1959 que claramente disponen que dichos terrenos pertenecen a las entidades territoriales, razón por la cual el Municipio emitió un concepto administrativo amparado en dicha disposición y el Decreto 4825 de 2011, por medio del cual reglamentó los artículos 2, 4, 6 y 7 de la Ley 1001 de 2005 y parcialmente el artículo 90 de la Ley 1151 de 2007, en materia de transferencia gratuita de bienes urbanos.-

Por consiguiente, si dichos predios baldíos urbanos de falsa tradición cuentan con un procedimiento administrativo, conforme a las anteriores disposiciones normativas, tal como se lo indicó la jueza en el auto de 16 de enero hogaño, no puede el Juez constitucional pasar por alto, las disposiciones legales con las que cuenta el actor para adquirir por esa vía los citados predios, pues el juez de tutela no puede invadir competencias que no le corresponden.

Finalmente tampoco se puede determinar con la presente acción, un PERJUICIO IRREMEDIABLE, para la parte accionante, pues no se puede dar por sentado que por el hecho de haberse dictado por la jueza la terminación anticipada amparada en la norma procedimental vigente, se le esté causando un perjuicio irremediable al actor y mucho menos que el haberle negado mediante el mismo auto que decreto la terminación adiado 16-01-2020, el recurso de apelación la jueza esté incurriendo una vía de hecho, pues solo son susceptibles del recurso de apelación los autos y

Proceso : 19001-31-03-004-2020-0065-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y OTROS.
Demandado : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO –CAUCA-

sentencias adelantados en trámites de menor cuantía o los expresamente señalados en la ley.-

Concluyendo, para este despacho, es claro que las actuaciones proferidas por la jueza de conocimiento no han vulnerado los derechos de defensa y debido proceso que alega el accionante, verificándose por este Despacho que el Juzgado garantizó estos derechos al accionante, pues además de la prueba allegada por el mismo actor consistente en los certificados especiales de registro inmobiliario mediante auto de 6-09-2019, ordenó requerir al Municipio de El tambo –Cauca- con el fin de que emitiera un concepto administrativo sobre dichos bienes, quien mediante oficio No.1758 de 14-08-2020, indico sobre lo solicitado por el Juzgado, refiriendo que en el caso de los mismos se debe adelantar un procedimiento de adjudicación y venta realizada por la entidad territorial.

Anotación sobre el préstamo del expediente:

En el auto admisorio de tutela, se le indico al Juzgado de Instancia que el proceso de pertenencia con radicación No.2018-00329-00 debía allegarlo de manera virtual en razón a la crisis de salubridad en que se encuentra el país y las múltiples advertencias dadas por el Consejo Superior de la Judicatura; pero contrario a ello se recibió el proceso en físico, proceso que no fue retirado del juzgado para su estudio, pues para el mismo se analizó con base a las pruebas de autos allegados por el gestor de la tutela, por lo tanto se dispondrá su devolución ordenando escanear y allegar a este expediente virtualmente los siguientes folios del 208 a 209, 214, 218, 220, 223, 281, 282 y 291 a 351 y el escrito de demanda presentado por el señor ISDITH ACHINTE, para el evento en que fuere impugnado o revisado por la Honorable Corte Constitucional.-

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la “**ACCIÓN DE TUTELA**” formulada por **JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE** contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de EL TAMBO –CAUCA- en la cual se vinculó a HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANUAR HERNEY ISDITH ACHINTE, HEREDEROS DETERMINADOS de ANUAR HERNEY ISDITH: LIDA MONTENEGRO DE CASTRO, MARIA LEONOR CASTRO MONTENEGRO, CRISTINA EUGENIA, JULIAN ANDRES Y VIVIANA STELLA ISDITH ACHINTE y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA- del proceso “2018-00329-00- VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA formulado por JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANUAR HERNEY ISDITH ACHINTE, HEREDEROS DETERMINADOS: LIDA MONTENEGRO DE CASTRO, MARIA LEONOR CASTRO MONTENEGRO, CRISTINA EUGENIA, JULIAN ANDRES Y VIVIANA STELLA ISDITH ACHINTE y demás PERSONAS INDETERMINADAS; previo escaneo y anexo virtual de los siguientes folios del 208 a 209, 214, 218, 220, 223, 281, 282 y 291 a 351 y el escrito de demanda presentado por el señor ISDITH

Proceso : 19001-31-03-004-2020-0065-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y OTROS.
Demandado : JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DEL TAMBO –CAUCA-

ACHINTE; por parte de la secretaría, para el evento en que fuere impugnado y/o para su revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER que, en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme a los parámetros indicados en el acuerdo PSJA 20-11594 de 13 de julio de 2020.-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954ca3b0b2686447a00a660225ab353fd7c9c0bdf3d2c74e3adbd8d6963d56d9

Documento generado en 18/08/2020 08:48:46 a.m.